

ISSN 0326 1263

**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO**

**PROSECRETARÍA GENERAL**

**BOLETÍN MENSUAL DE JURISPRUDENCIA Nº 308**

**FEBRERO '2011**

**OFICINA DE JURISPRUDENCIA**

*Dr. Claudio Marcelo Riancho  
Prosecretario General*

## DERECHO DEL TRABAJO

### **D.T. 1.1.19.4 c) Accidentes del Trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 CC. Dueño y Guardián. Tareas realizadas en un establecimiento forestal. Responsabilidad del empleador.**

Se considera “guardián”, a quien se aprovecha, usa y obtiene un beneficio económico o personal de la cosa (Art. 1113 CC). De modo que si el trabajador realizaba tareas de desmonte de selva virgen en el establecimiento forestal de la demandada y cae sobre él una rama, aunque sea un objeto inerte y propio de la naturaleza, el empleador es considerado responsable por el infortunio por ser “guardián” de la “cosa riesgosa”.

**Sala VI** S.D. 62.669 del 28/02/2011 Expte N° 13.472/05 “*Torres Alderete Julio Antonio c/ Alto Paraná S.A. y otro s/ Accidente – Acción Civil*” (Fernández Madrid - Raffaghelli)

### **D.T. 1.1.19.1) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Responsabilidad “in vigilando”. Art. 386 Cód. Proc.**

La prestación de servicios del actor realizada en una forma inadecuada, impide deslindar la responsabilidad de los hechos y la aseguradora de accidentes laborales debe ser considerada responsable por las desafortunadas consecuencias sufridas por el trabajador. De no haberse prestado servicios en la forma precaria descrita por el actor el accidente no se habría producido. El deber de seguridad, proporcionado por la aseguradora, es de cumplimiento ineludible y su omisión significa responsabilidad “in vigilando” (art. 386 del Código Procesal).

**Sala VII** S.D. 43.303 del 09/02/2011 Expte N° 4.085/09 “*Cayo, Benancio Esteban c/ Responsabilidad Patronal A.R.T. E.L. y otros s/ Accidente – Acción civil*” (Ferreirós – Rodríguez Brunengo)

### **D.T. 1.1.19.5) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Culpa del empleador: Procedencia. Omisión examen preocupacional.**

La demandada omitió acompañar las constancias que dieran cuenta de la realización del examen preocupacional que exige la ley. Si dicho examen se hubiera realizado y el médico actuante hubiera dictaminado que el actor tenía limitaciones para cumplir tareas de carga y descarga, ello habría exigido de la empleadora una conducta diligente tendiente a reducir al máximo los riesgos en la salud del trabajador, lo que no se encuentra cumplido en el caso, donde el demandado expuso al actor a factores de riesgo sin la debida protección y capacitación. De modo que el empleador debe resarcir el daño ocasionado con fundamento en el art. 1113 del Código Civil.

**Sala VI** S.D. 62.605 del 21/02/2011 Expte N° 4.792/06 “*Pafundi Maximiliano Oscar c/ GNGroup S.A. y otro s/ Accidente – Acción Civil*” (Fernández Madrid – Raffaghelli)

### **D.T. 1.1.16 Accidentes del Trabajo. Daño Moral. Dificultad de reinserción laboral. Art. 1078 C.C.**

El hecho de que el trabajador haya sufrido un infortunio, teniendo una edad de natural dificultad para encontrar reinserción laboral, y más aún en condiciones de disminución de su capacidad laboral, generan de por sí molestias, angustias, dolores y sufrimientos que ameritan ser resarcidos en los términos del art. 1078 del Código Civil, con independencia del daño material, el que por otra parte existe pero transita por otro carril de resarcimiento.

**Sala VI** S.D. 62.688 del 28/02/2011 Expte N° 12.760/2007 “*Burgos Ramón Angel c/ Liberty ART S.A s/ Accidente – Ley especial*” (Raffaghelli – Fernández Madrid).

### **D.T. 18 Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Su diferencia con la “certificación de servicios y remuneraciones” de la ley 24.241.**

No debe confundirse el “certificado de trabajo” del art. 80 L.C.T., con la “certificación de servicios y remuneraciones” de la ley 24.241, ya que ésta última se expide en un formulario de la ANSES en el que se insertan datos similares, aunque no del todo coincidentes con los exigidos por el citado art. 82 L.C.T.. Además, la finalidad de ambos certificados es distinta. El “certificado de trabajo” le sirve al trabajador para conseguir otro empleo, mientras que la “certificación de servicios y remuneraciones” se utiliza para la obtención de un beneficio previsional (en igual sentido, S.D. 90.947 del 21/11/05 “*Gonzalez Claudia Roxana c/ Cargos SRL s/ Certificado de trabajo*”)

**Sala IV**, S.D. 95.169 del 28/02/2011 Expte N° 27.142/2008 “*Benitez Eduardo Ariel c/ Polix SA s/ Despido*” (Guisado – Marino).

### **D.T. 18 Certificado de trabajo. Decreto 146/2001. Plazo.**

La finalidad que el decreto 146/2001 persigue es evitar contratiempos o dificultades que pudieran impedir al empleador cumplir la obligación a su cargo, relativa a la entrega de los certificados del art. 80 L.C.T. dentro del reducido plazo que normalmente los trabajadores le otorgan para su confección y entrega. La extensión del plazo encuentra su justificación en facilitar el cumplimiento del empleador antes que en obstruir la habilitación del trabajador para intimar, aunque la redacción de la norma pueda tolerar

también esta última interpretación. La intimación fehaciente a que alude tanto la norma originaria como su reglamentación, sólo puede surtir efectos (el inicio del cómputo de dos días y el posterior derecho a una indemnización) una vez que haya transcurrido el plazo de treinta días acordado al empleador para cumplir con la exigencia legal, plazo este último que constituye –desde el momento de la extinción- una oportunidad para que el empleador regularice su situación administrativa. (Del voto del Dr. Zas, al cual adhiere el Dr. Arias Gubert).

**Sala V.** S.D. 72944 del 22/02/2011 Expte. N° 24750/07 “*Rojó Julio César c/SIEMBRA Seguros de Retiro SA s/despido*”. (Z.-GM.-AG.).

**D.T. 18 Certificado de trabajo. Indemnización del art. 45 de la ley 25.345. Intimación de entrega del certificado de trabajo. Empleador que niega la relación laboral.**

La intimación fehaciente a la que alude tanto el art. 45 de la ley 25.345 como el art. 3 del dec. 146/2001, sólo puede surtir efectos (el inicio del cómputo de dos días y el posterior derecho a una indemnización) una vez que haya transcurrido el plazo de treinta días acordado al empleador para cumplir con la exigencia legal, plazo este último que constituye –desde el momento de la extinción contractual- una oportunidad para que el empleador infractor regularice su situación administrativa. Sin perjuicio de lo expuesto, aún cuando se considere que cabe atenerse a una interpretación literal del art. 3 del dec. 146/2001, se torna innecesaria dicha espera en supuestos donde la demandada niega la existencia de la relación laboral, y el actor formula la intimación pertinente al comunicar su decisión de considerarse despedido fundada, precisamente, en esa negativa injuriosa.

**Sala V.**, S.D. 72925 del 09/02/2011 Expte. N° 5.851/08 “*Samarelli Pascual c/Canet Gustavo Leonardo s/despido*”. (Z.-GM.).

**D.T. 18 Certificado de trabajo. Obligación de hacer a cargo del empleador. Certificación de aportes.**

La obligación de entregar el certificado de trabajo es una obligación de hacer que sólo puede ser cumplida *intuito personae* por el empleador. No son los distintos codemandados solidarios los obligados a hacer, sino exclusivamente el empleador. Por otra parte, las dificultades que pueda tener la real empleadora en realizar las certificaciones correspondientes a los aportes que debió realizar oportunamente son inoponibles a la ley o al trabajador pues nadie puede escudarse en su propia torpeza para incumplir aquello para lo que está obligado.

**Sala V.**, S.D. 72964 del 28/02/2011 Expte. N° 6680/09 “*Pérez Fernando Daniel c/P.T. SA s/despido*”. (AG.-Z.).

**D.T. 18 Certificado de trabajo. Obligación de hacer entrega por parte del empleador. Puesta a disposición.**

No procede la multa prevista en el art. 80 L.C.T., si cursada la intimación la empleadora manifestó su intención de cumplimiento poniendo la documentación a disposición del requirente, y éste no concurrió a percibirlos a la sede de la empresa, que era el lugar de cumplimiento de la obligación. Ello revela el desinterés del trabajador de recibirlos. Por lo tanto, la omisión de concurrir a la sede de la empresa, que lo coloca al trabajador en situación de *mora accipiendi*, purga la mora del deudor.

**Sala VIII.**, S.D. 38.036 del 15/02/2011 Expte. N° 1894/2008 “*Molto SA c/Mariscal Rivas Joaquín Fernando s/consignación*”. (C.-Vázquez).

**D.T. 18 Certificado de trabajo. Tercero obligado solidariamente que no fue empleador. Art. 30 L.C.T.. Ausencia de obligación de entrega del certificado art. 80 L.C.T..**

Si la codemandada responsable solidariamente en los términos del art. 30 L.C.T. no ha sido la empleadora, no le cabía la obligación de registrar la relación laboral y por lo tanto no puede ser condenada a expedir el certificado del art. 80 L.C.T., ya que los datos que éste debe contener no tuvo obligación de registrar.

**Sala VIII.**, S.D. 38052 del 23/02/2011 Expte. N° 30.183/2002 “*Vergara Rene Antonio c/Julián Álvarez Automotores SA y otro s/despido*”. (C.-Vázquez).

**D.T. 19 Cesión y cambio de firma. Improcedencia de la transferencia o cesión de personal mediante un “acuerdo marco” suscripto por una empresa y un sindicato.**

No puede considerarse que media transferencia en los términos de los arts. 225/8 L.C.T. cuando a través de un “acuerdo marco”, suscripto entre una empresa y un sindicato, se dispone que dicha empresa procederá al despido sin causa de determinado número de trabajadores y a solicitar el ingreso de parte del personal a otra empresa.

La cesión debe pactarse entre las empresas cedente y cesionaria, y los trabajadores prestar servicios para la cesionaria sin solución de continuidad.

**Sala II.**, S.D. 98945 del 23/02/2011 Expte. N° 19.774/2007 “*Novillo, Andrés Eusebio c/Servicios Compass de Argentina SA y otro s/diferencias de salarios*”. (M.-P.).

**D.T. 27 i) Contrato de trabajo. Casos Particulares. Relación de dependencia. Primacía de la realidad. CCT 126/75: Arbitro de la AFA.**

Si bien el art. 6 del C.C.T. 126/75 prevé la posibilidad de que la A.F.A. contrate árbitros sin estar en relación de dependencia, lo cierto es que debe aplicarse el principio de primacía de la realidad por encima de la calificación que las partes puedan atribuirle a la relación. De modo que, ninguna convención colectiva de trabajo pactada entre las partes podría excluir la

eventual existencia de una relación laboral cuando se encuentren reunidas las características definidas en los arts. 21 y 22 de la L.C.T..

**Sala VI** S.D. 62.659 del 25/02/2011 Expte N° 24.682/09 "*Krauss Carlos Alberto c/ Asociación de Futbol Argentino s/ Despido*"(Fernández Madrid - Raffaghelli).

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Art. 29 L.C.T..**

La empresa usuaria debe ser considerada empleadora directa por cuanto fue quien utilizó la mano de obra de los trabajadores, quienes –solo en apariencia dependiente de terceros– aportaron su fuerza de trabajo y la beneficiaron con su prestación en forma constante y permanente (Art. 29 L.C.T.).

**Sala VII** S.D. 43.267 del 09/02/2011 Expte N° 20.412/2005 "*Espejo Emiliano Manuel y otro c/ Kraft Foods Argentina S.A y otros s/ Despido*" (Ferreirós – Rodríguez Brunengo)

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Servicio de postventa de automóviles.**

El servicio de postventa de automóviles, que incluye el de taller y mecánica integral prestado a través de un tercero, constituye una "unidad técnica de ejecución", esto es la contratación de trabajos correspondientes a esa actividad normal y específica propia del establecimiento dedicado a la venta de automóviles. De allí que la empresa dedicada a la venta de automóviles deba responder solidariamente en los términos del art. 30 L.C.T..

**Sala VIII**, S.D. 38.052 del 23/02/2011 Expte. N° 30.183/2002 "*Vergara Rene Antonio c/ Julián Álvarez Automotores SA y otro s/despido*". (C.-Vázquez).

**D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Generalidades.**

El concepto de "actividad normal y específica", que prevé el art. 30 LCT, juzga el proceso productivo o prestador de servicios en forma integral. Así, se entiende que el objeto empresarial se logra merced a actos específicos y otros de apoyo, sin los cuales los primeros no serían fructíferos ni útiles. El objetivo empresarial se nutre de actos propios y específicos (esenciales), pero también de otros secundarios que les dan soporte y sin los cuales aquel no puede brindarse, dándose en llamar a esta vinculación tan estrecha "inescindibilidad" de las actividades.

**Sala II**, S.D. 98945 del 23/11/2011 Expte. N° 19.774/2007 "*Novillo, Andrés Eusebio c/Servicios Compass de Argentina SA y otro s/diferencias de salarios*". (M.-P.).

**D.T. 27 18 i) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Procedencia. Tareas de vigilancia y seguridad en una fábrica.**

Las tareas de seguridad y vigilancia realizadas por los actores en un predio fabril son actividades secundarias o accesorias, sin embargo, se prestan normalmente, están integradas al establecimiento y son coadyuvantes y necesarias para que la empresa cumpla con sus fines. El hecho que para cubrir tales servicios se haya valido de la provisión del servicio de otra empresa, no la exime de asumir la responsabilidad que le incumbe en el marco de la L.C.T..

**Sala VII** S.D. 43.261 del 08/02/2011 Expte N° 20.027/2005 "*Segura Carlos Alberto y otro c/ Ostrillon S.A y otros s/ Despido*".(Ferreirós – Rodríguez Brunengo)

**D.T. 27 18 c) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Servicio de gastronomía prestado en el ámbito de una explotación petrolera.**

Aunque el servicio gastronómico no forma parte de la actividad principal de la empresa petrolera, éste de todos modos resulta inescindible para el cumplimiento del objeto empresarial, a poco que se considere que sin dicha prestación resultaría imposible llevar a cabo la actividad petrolera en los sitios alejados de los centros poblacionales, pues por obvias razones de índole fisiológico, es imprescindible que a los trabajadores que allí se desempeñan se les provea de alimentos, ante la imposibilidad de obtenerlos en las inmediaciones del establecimiento. De allí que la empresa petrolera sea solidariamente responsable, frente al trabajador, en los términos del art. 30 L.C.T. junto con la empresa que presta servicios gastronómicos.

**Sala II**, S.D. 98945 del 23/02/2011 Expte. N° 19.774/2007 "*Novillo, Andrés Eusebio c/Servicios Compass de Argentina SA y otro s/diferencias de salarios*". (M.-P.).

**D.T. 27 18 d) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Servicio de limpieza prestado en el ámbito de una facultad.**

Corresponde atribuir responsabilidad solidaria, en los términos del art. 30 L.C.T., a la UADE por las obligaciones laborales contraídas por la empresa de limpieza que contratara, ya que las tareas de aseo o limpieza de un establecimiento educativo complementan y completan el servicio que presta. Resulta imposible pensar que una facultad de la magnitud de la UADE, con numerosa concurrencia de estudiantes que asisten, pueda prestar sus servicios sin el aseo o la limpieza respectiva. Dicho establecimiento educativo necesariamente debe mantener la limpieza del edificio por medio de empleados propios o a través de terceras empresas y ello es así por cuanto dichas obligaciones no pueden ser sustraídas del servicio que presta a la comunidad, es decir, estos servicios resultan coadyuvantes y complementarios de la actividad que desarrolla.

**Sala VIII**, S.D. 38069 del 28/02/2011 Expte. N° 21.806/2006 "*Ríos, Marta Avelina c/SANITOR SRL y otros s/despido*". (C.-Vázquez).

**D.T. 27 18 e) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Tareas de promoción de una bebida alcohólica.**

Las tareas de promotora llevadas a cabo por la trabajadora, promocionando la bebida alcohólica Fernet Branca, hacen responsable en los términos del art. 30 L.C.T. a Fratelli Branca Destilerías S.A. por resultar indispensables para su operatoria de "producción y comercialización de bebidas alcohólicas".

**Sala II**, S.D. 98960 del 25/02/2011 Expte. N° 28.397/2008 "*Garaban, Lorena Karina c/Impact Marketing SA y otro s/despido*". (G.-P.).

**D.T. 27 5 Contrato de Trabajo. De empleo público. Prestación de servicios subordinados a favor del Estado. Vínculo dependiente bajo la figura de un contrato de locación de servicios. Encubrimiento del Estado. Fallo C.S.J.N "Ramos". Aplicabilidad. Indemnización conforme ley 25.164.**

Resulta aplicable la doctrina asentada por la C.S.J.N en el fallo "*Ramos, José Luis c/ Estado Nacional s/ indemnización por despido*" (S.C.R. 354, L. XLIV del 06/04/2010).

La demandada utilizó figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales, con una evidente desviación de poder que tuvo como objetivo encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado. Además de desconocer cualquier índole de relación con la trabajadora. De modo que ha incurrido en una conducta ilegítima, que genera su responsabilidad frente al actor y justifica la procedencia del reclamo indemnizatorio. A falta de previsiones legislativas específicas, por aplicación analógica, será la prevista por el art. 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional -ley 25164-.

**Sala I** S.D. 86.437 del 28/02/2011 Expte N° 17.580/08 "*Lopez Vargas, Graciela c/ Hospital Militar Central Cirujano Mayor Doctor Cosme Argerich y otros s/ Despido*" (Vilela – Vázquez).

**D.T. 27 19 Contrato de trabajo. Extinción por mutuo acuerdo. Supuesto de registro irregular de la relación.**

La hipótesis de abandono mutuo de la relación laboral no es un supuesto de castigo al trabajador, sino de expresión tácita de voluntad por parte de ambos contratantes en la que inequívocamente demuestran su voluntad de no continuar el vínculo. Por tanto, el registro irregular de la relación laboral no obsta a la posible expresión de voluntad destinada a desobligarse de los débitos obligacionales emergentes del contrato por un acto jurídico con suficiente entidad extintiva.

**Sala V**, S.D. 72953 del 25/02/2011 Expte. N° 22.131/03 "*Angeletti, Miguel Ángel c/Empresa Ferrocarril General Belgrano SA y otro s/cobro de salarios*". (AG.-Z.).

**D.T. 27 22 Contrato de trabajo. Fraude laboral. Contrato de locación de servicios profesionales. Art. 29 L.C.T.**

La interposición del PNUD (Programa de desarrollo de Naciones Unidas) para contratar trabajadores, como la actora, que desempeñaban labores típicas de la SRT (Superintendencia de Riesgos del Trabajo), en oficinas de ésta, al mando de empleados de su planta permanente y en el mismo horario que los agentes de la demandada, no ha sido más que una ficción en los términos del art. 29 L.C.T.. Por lo tanto, la SRT ha sido la verdadera y única empleadora de la actora durante la relación laboral.

**Sala IV** S.D. 95.149 del 28/02/2011 Expte N° 330.767/2008 "*Bertazzoli María Gabriela c/ Superintendencia de Riesgos del Trabajo s/ Despido*" (Guisado – Marino).

**D.T. 27 21 Contrato de trabajo. Ley de empleo. Trabajador que pide su regularización. Empleadora que niega la relación laboral.**

Si el actor pide su regularización y la demandada niega la existencia de la relación laboral, no es posible liberar al demandado de la responsabilidad por las indemnizaciones de la ley de empleo, pues la negativa de la existencia del contrato libera al actor de cumplir con las exigencias formales de la ley de empleo, con excepción del deber de intimar.

**Sala V**, S.D. 72925 del 09/02/2011 Expte. N° 5.851/08 "*Samarelli Pascual c/Canet Gustavo Leonardo s/despido*". (Z.-GM.).

**D.T. 27 14 Contrato de trabajo. Transitorios. Empresas de servicios eventuales.**

Las empresas de servicios eventuales solo se encuentran autorizadas para proveer personal a terceros, para cumplir en forma temporaria servicios determinados de antemano, o responder exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, explotación o establecimiento, toda vez que no pueda preverse un plazo cierto para la finalización del contrato (art. 29 L.C.T., tercer párrafo; 77 de la ley 24.013; 1° y 2° del decreto 342/92). Solo en estos casos, entre los trabajadores y la empresa de servicios eventuales se establece una relación de trabajo, de carácter permanente, continuo o discontinuo.

**Sala IV** S.D. 95.130 del 08/02/2011 Expte N° 11.188/2009 "*Alderete Juan Alberto c/ Benteler Automotive SA y otro s/ Despido*" (Guisado - Zas)

**D.T. 27 14 Contrato de trabajo. Transitorios. Empresa de servicios eventuales: Requisitos y prueba.**

Ni la celebración por escrito de un contrato de trabajo, ni la intermediación de una empresa de servicios temporarios inscrita en el registro que lleva el Ministerio de Trabajo eximen de la prueba de la necesidad objetiva eventual, justificativa del modelo. Ello es así pues no basta el acuerdo de voluntades sanas y la observancia de las formalidades legales, para generar un contrato de trabajo a plazo cierto o incierto. Debe mediar también una necesidad objetiva del proceso productivo que legitime el recurso a alguna de esas modalidades.

**Sala IV** S.D. 95.130 del 08/02/2011 Expte N° 11.188/2009 “*Alderete Juan Alberto c/ Benteler Automotive SA y otro s/ Despido*” (Guisado - Zas)

**D.T. 28 2 Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación. Aplicabilidad obligatoria de los C.C.T. en el ámbito específico establecido legalmente.**

Los convenios colectivos de trabajo, como instrumentos normativos, resultan aplicables de modo obligatorio en el ámbito específico establecido legalmente, para lo cual no puede soslayarse la existencia de una estrecha e indispensable vinculación entre la representación que asuma la unidad de negociación de aquéllos, y el ámbito de aplicación (ya sea por actividad, profesión u oficio, o por zona geográfica determinada, o por empresa, etc.), determinado con los alcances establecidos por el art. 8 del decreto 467/88, reglamentario del art. 16 incs. a y b de la ley 23.551. La aplicación de un convenio colectivo de “actividad” no depende de la profesión u oficio del trabajador, sino de la actividad del empleador para el cual se desempeña, que estuvo representado en la respectiva negociación colectiva. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría).

**Sala V**, S.D. 72922 del 09/02/2011 Expte. N° 35.625/2007 *Torres, Hernán Ricardo David c/Hewlett Packard Argentina SRL y otro s/despido*”. (GM.-Z.-Fernández Madrid).

**D.T. 28 2 Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación. Inaplicabilidad de un convenio colectivo por falta de prueba.**

No cabe aplicar el C.C.T. pretendido por el actor, si en la causa no se acredita la aplicación de dicho convenio a los empleados de la empresa demandada, carga probatoria que se encuentra a cargo del accionante si la accionada niega expresamente tal extremo. La omisión probatoria no puede ser suplida por la aplicación del art. 55 L.C.T., ya que el convenio colectivo aplicable a los empleados no forma parte de los datos exigidos por el art. 52 de la ley citada. (Del voto de la Dra. García Margalejo, en minoría).

**Sala V**, S.D. 72922 del 09/02/2011 Expte. N° 35.625/2007 “*Torres, Hernán Ricardo David c/Hewlett Packard Argentina SRL y otro s/despido*”. (GM.-Z.-Fernández Madrid).

**D.T. 28 2 Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación. Encuadramiento convencional. Trabajadores de una empresa gastronómica que presta servicios en el ámbito de una explotación petrolera. Inaplicabilidad de los CCT 340/01 y 396/04.**

No resulta aplicable a los trabajadores de la empresa de gastronomía que prestaba servicios gastronómicos en el ámbito de una empresa petrolera, los CCT 340/01 y 396/04 ya que en la suscripción de dichos convenios no intervino la mencionada empresa de gastronomía ni ningún organismo público o privado que ejerciera la representación de empresas dedicadas a brindar servicios de gastronomía. Confirma lo expuesto el hecho de que la empresa gastronómica demandada se encuentre representada en el ámbito del CCT 401/2005, por cuanto fue suscripto por Unión de Trabajadores del Turismo Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina (U.T.H.G.R.A.) y Cámara Argentina de Servicios de Comedores y Refrigerios (C.A.C.Y.R.), con aplicación en todo el territorio o ámbito geográfico de la República Argentina.

**Sala II**, S.D. 98945 del 23/02/2011 Expte. N° 19.774/2007 “*Novillo, Andrés Eusebio c/Servicios Compass de Argentina SA y otro s/diferencias de salarios*”. (M.-P.).

**D.T. 28 3 Convenciones colectivas. Celebración y homologación. Representación empresaria. Facultades del Ministerio de Trabajo.**

La representación de los empleadores en la negociación colectiva carece de un sistema normativo articulado que cione, con precisión, la conformación del sector empresario en la concertación. Las facultades de la autoridad administrativa para resolver la conformación y representatividad del agente negociador por el sector empresario, son mucho más amplias y menos reguladas que en el caso de los trabajadores. Pese a los diversos intentos de regulación, no se han previsto mecanismos adecuados para establecer la conformación y representatividad del sector empresario, puesto que la ley 14.250 no contiene una definición de la parte empleadora en la negociación y no se han establecido criterios de preferencia en función de las pautas previstas en el art. 2 de la ley 14.250, dispositivo que, por otra parte, quedó sujeto a una reglamentación que aún no se ha dictado, por lo que, actualmente, no se encuentra regulado normativamente el procedimiento a seguir para atribuir la representatividad del sector.

**Sala II**, S.D. 98943 del 22/02/2011 Expte. N° 17370/2008 “*Asociación Estaciones de Servicio de la República Argentina A.E.S. c/Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/impugnación acto administrativo*”. (P.-G.).

**D.T. 28 1 Convenciones colectivas. Régimen general. Encuadramiento convencional.**

El encuadramiento convencional no puede ser resuelto en forma genérica y abstracta – siquiera en un debate entre asociaciones gremiales- sino que sólo puede ser examinado y decidido frente a conflictos planteados por uno o más trabajadores con su empleador y con efectos sólo proyectables a ese pleito, dado que no se trata de una decisión que atañe a todo el colectivo laboral. La cuestión que entraña un encuadramiento convencional suele resultar muy discutible, y requiere un cuidadoso análisis de las circunstancias fácticas relativas a la actividad de la empresa o establecimiento, la tarea desempeñada y el ámbito de aplicación de los convenios colectivos en disputa. Ello obsta a declaraciones generales.

**Sala II**, S.D. 98914 del 18/02/2011 Expte. N° 29.640/2008 “*Consorcio de Propietarios del Edificio Torres El Faro c/Federación Argentina de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal s/nulidad de resolución*”. (P.-G.).

**D.T. 28 1 Convenciones colectivas de trabajo. Normativa aplicable. Encuadramiento convencional. Diferencias con el sindical. Choferes de camiones y transportistas.**

Las controversias de encuadramiento convencional, en todas sus facetas, a diferencia de las de encuadramiento sindical, constituyen disputas de derecho destinadas a que se defina el marco normativo aplicable a determinados contratos de trabajo, y esta circunstancia es esencial, porque revela que dichos conflictos hacen a los derechos y obligaciones de las partes y se subsumen en lo que concierne a su resolución en acciones de cumplimiento de aquellas normas que se consideran aplicables, lo que torna insoslayable, para la eficacia jurisdiccional, la participación de los trabajadores afectados.

**Sala VI** S.I. 32.901 del 28/02/2011 Expte N° 46.948/2010 “*Falabella S.A c/ Sind. de choferes de camiones obreros y empleados del Transp. Autom. Serv. Logística y dist. De CABA y PBA y otro s/ Medida Cautelar*”

**D.T. 33 17 Despido. Acto discriminatorio. No todo despido arbitrario es necesariamente discriminatorio. Resarcimiento del despido arbitrario.**

La circunstancia de que se trate de un despido injustificado o arbitrario no permite concluir que resulte, a su vez, un acto que encubra una discriminación peyorativa, puesto que arbitrariedad y discriminación no son conceptos sinónimos. El sistema resarcitorio del despido arbitrario en el ámbito del empleo privado modulado en base a una forfata del daño, constituye la reglamentación legal de la protección constitucional contra el despido arbitrario y el reconocimiento de efectos extintivos al acto disolutorio aún injusto o incausado, sin desconocer el carácter antijurídico de tales actos. Por ello, aún cuando el despido arbitrario no constituya un derecho del empleador, sino al decir de Justo López, un ilícito civil, de ello no se sigue la ineficacia del acto para poner fin a la relación contractual sino la obligación de reparar los daños en los términos regulados por el legislador nacional.

**Sala II**, S.D. 98932 del 21/02/2011 Expte. N° 37.335/2008 “*Lucci Andrea Paula c/Casino Buenos Aires SA Compañía de Inversiones en Entretenimientos SA U.T.E.*”. (P.-M.).

**D.T. 33 Despido. Árbitro de fútbol que no reúne las condiciones físicas exigidas para seguir desempeñándose como tal por el CCT 126/76. No puede con fundamento en un convenio colectivo establecerse una causa de cesantía distinta de las dispuestas por las leyes.**

En el caso, el trabajador árbitro de fútbol de 52 años, no alcanzaba las metas establecidas para las pruebas físicas de aptitud exigidas por el art. 10 del C.C.T. 126/75, razón por la cual es despedido. No siempre la conveniencia de prescindir de un empleado es legitimante del cese con una correlativa exención de indemnizar, dado que para esto último es menester acreditar, además, una justa causa de cesantía que configure injuria que por su gravedad no pudiese hacer posible la continuación del vínculo (art. 242 L.C.T.). Esa exigencia de una justa causa de injuria no puede soslayarse con fundamento en una norma del convenio colectivo, como pretende en el caso la AFA, pues las disposiciones de éstos deben ajustarse a las normas legales salvo que establezcan mayores beneficios a favor del trabajador (art. 6°, párr. 1°, ley 14.250), de modo que no pueden establecer causas de cesantía distintas a las mencionadas por las leyes.

**Sala X**, S.D. 18247 del 28/02/2011 Expte. N° 28.011/05 “*Mereghetti Alberto Jorge c/Asociación del Fútbol Argentino s/despido*”. (St.-C.).

**D.T. 33 7 Despido. Gravedad de la falta. Cesantía. Necesidad de acreditar un incumplimiento actual y sancionable. Insuficiencia de hechos anteriores desfavorables para justificarla.**

Los antecedentes de conducta desfavorables y las faltas disciplinarias anteriores del trabajador, aun cuando puedan considerarse para establecer la gravedad del nuevo hecho supuestamente injurioso, no bastan para justificar la cesantía si no se acredita la existencia de un incumplimiento actual sancionable que fuese contemporáneo a la cesantía (en igual sentido, S.D. 91.249 del 23/3/06 “*Valentini Roxana Isabel c/ Louro Barreiro Juan Carlos s/ despido*”)

**Sala IV** S.D. 95.169 del 28/02/2011 Expte N° 27.142/2008 “*Benitez Eduardo Ariel c/ Políex SA s/ Despido*” (Guisado – Marino).

**D.T. 33 7 Despido. Gravedad de la falta. Envío de un correo electrónico con información reservada.**

Cabe considerar injustificado el despido dispuesto por Coca Cola FEMSA S.A. de un empleado que envió un correo electrónico con información reservada. Más allá de que resultaba habitual el envío de promociones por ese medio, si la demandada consideraba que la información proporcionada por el actor era confidencial y no debía ser compartida con nadie, lo cierto es que la L.C.T. otorga al empleador la posibilidad de recurrir a sanciones, para lograr a través de ellas revertir la actitud del trabajador. Y sumado a ello que el actor carecía de antecedentes disciplinarios negativos, el envío de emails estaba dentro de lo habitual sobre la práctica que se le reprocha.

**Sala VII**, S.D. 43383 del 28/02/2011 Expte. N° 18.955/07 "*Perziano, Gustavo Adolfo c/Coca Cola FEMSA de Buenos aires SA s/despido*". (F.-RB.).

**D.T. 34 6 Despido, Indemnización por daño moral. Supresión abrupta de cobertura médica.**

La configuración de actos ilegítimos cometidos por el empleador contemporáneamente con el despido debe repararse separadamente de la indemnización establecida en el art. 245 L.C.T., ya que se trata de un supuesto excepcional en que el despido ha sido acompañado por una conducta adicional específicamente injuriente al margen de la ruptura laboral en sí misma, puesto que la actora y su grupo familiar se encontraron privados de la cobertura médica prepaga que los amparaba.

**Sala I** S.D. 86.369 del 11/02/2011 Expte N° 16.306/07 "*Fuschino Silvana c/ IBM Argentina S.A. s/ Despido*" (Vilela - Vázquez)

**D.T. 33 Despido. Descalificación moral del trabajador. Procedencia del daño moral.**

Cuando la actitud patronal que provoca el distracto –sea directa o indirectamente–, más allá de su eficacia para extinguir la relación, está acompañada de otros componentes que "descalifican" en sus cualidades morales a la otra parte, dejándole un estigma que puede afectar incluso futuros puestos de trabajo en el ámbito privado o público, el daño que se provoca constituye un ilícito extracontractual que no se encuentra contemplado dentro de los límites de la tarifa legal. En tales casos, se configura un supuesto excepcional que justifica la reparación del daño moral más allá del sistema tarifario previsto para la reparación de las consecuencias que normalmente derivan de un despido.

**Sala II**, S.D. 98932 del 21/02/2011 Expte. N° 37.335/2008 "*Lucci Andrea Paula c/Casino Buenos Aires SA Compañía de Inversiones en Entretenimientos SA U.T.E.*". (P.-M.).

**D.T. 33 16 Despido. Mobbing. Burlas al trabajador por parte de personal jerárquico. Inexistencia de acoso moral.**

En el caso, el actor pretende un resarcimiento por "acoso moral", arguyendo haber sido objeto de "burlas" por parte de personal jerárquico de la accionada. En este sentido la "jefa" del actor le manifestaba que se encontraba realizando gestiones para su reincorporación, y cuando éste se retiraba, se burlaba delante de otros trabajadores asegurando que jamás volvería a trabajar. Estos hechos en modo alguno tipifican una figura de "acoso laboral", ni implican la comisión de un acto ilícito, de allí que deba desestimarse el reclamo.

**Sala II**, S.D. 98955 Expte. N° 24.623/2008 "*Ledesma, Alberto Antonio c/Adecco Recursos Humanos Argentina SA s/despido*". (P.-M.).

**D.T. 33 9 Despido. Notificación. Domicilio cerrado.**

Si la empleadora envió el telegrama de despido, pero dicha pieza no pudo ser entregada porque en varias oportunidades el personal de correos encontró el "domicilio cerrado", tal situación no puede equipararse a aquellos casos en que la noticia no llega por circunstancias imputables a quien elige el medio, la falta de entrega es imputable sólo al destinatario que ha impedido la efectividad del medio empleado.

**Sala II**, S.D. 98889 del 09/02/2011 Expte. N° 27.471/09 "*Rodríguez Giagnoni, Sofía Matilde c/Lisadora SRL s/despido*". (G.-P.).

**D.T. 33 19 Despido. Nulidad del acto discriminatorio. Reposición del trabajador en su puesto.**

El despido de que fue objeto el accionante ha pretendido encubrir una conducta antisindical y un acto discriminatorio precisamente por la actividad gremial llevada a cabo por aquél, para promover la defensa de los derechos de los empleados de la demandada. De modo que para hacer cesar la conducta discriminatoria corresponde restituir al trabajador en su puesto de trabajo, por tratarse de un despido nulo y carente de eficacia (art. 1044 CC).

**Sala VI** S.D. 62.611 del 21/02/2011 Expte N° 32.127/08 "*Laigle Emiliano c/ Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/ Juicio Sumarísimo*" (Raffaghelli – Fernández Madrid).

**D.T. 33 5 Despido del delegado gremial. Limitaciones al poder de dirección del empleador. Excepciones a la inmutabilidad de las condiciones de trabajo.**

El ejercicio de la representación sindical genera condicionamientos al ejercicio del poder de dirección legalmente reconocido al empleador, imponiéndole la obligación de abstenerse de –entre otras medidas vedadas– modificar las condiciones de trabajo del representante gremial durante el tiempo de duración del ejercicio de su mandato y hasta



un año más, admitiéndose en el art. 48 de la ley 23.551 como excepciones legitimantes de una alteración inconsistente con dicha garantía de inmutabilidad tanto la existencia de justa causa, previa decisión judicial en tal sentido luego de la tramitación de la exclusión de tutela (conf. ars. 52 y 47 del mismo cuerpo legal), como así también la cesación de actividades del establecimiento o la suspensión general de las tareas del mismo.

**Sala IX**, S.D. 16809 del 21/02/2011 Expte. N° 33.563/2008 “*Quiroga Nélida Leticia c/Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/restitución de tareas*”. (B.-Corach).

**D.T. 33 5 Despido del delegado gremial. Requisitos necesarios para calificar a un trabajador como “representante sindical de hecho”.**

Para que la labor desplegada por una persona involucrada o interesada en cuestiones que afectan al conjunto de trabajadores pueda llevar a calificarla como “representante sindical de hecho” es necesario que, por lo menos, su actuación haya involucrado intereses colectivos o que su labor haya tenido una incidencia de ese carácter, puesto que, más allá de que el activismo que invoca hubiera sido ejercido en forma colateral al que asumió el sindicato, lo cierto es que para vincular el acto que se reputa discriminatorio con el activismo gremial, es necesario demostrar la calidad que erigiría al trabajador en un sujeto especialmente vulnerable a eventuales actos disgregatorios o peyorativos, lo que no es posible predicar si no se ha demostrado la naturaleza colectiva o de representación de la actividad desplegada y mucho menos, su carácter público.

**Sala II**, S.D. 98932 del 21/02/2011 Expte. N° 37.335/2008 “*Lucci Andrea Paula c/Casino Buenos Aires SA Compañía de Inversiones en Entretenimientos SA U.T.E.*” (P.-M.).

**D.T. 33 12 Despido por maternidad. Supuesto en que el incumplimiento por parte de la trabajadora de los requisitos de los arts. 177/178 LCT resulta subsanable.**

Si de las probanzas de la causa surge que la empresa tomó conocimiento del embarazo de la actora a través de la intimación que ésta le efectuara, y no cabe duda que el estado de embarazo entró en la esfera de conocimiento de la empleadora, ésta, ante la duda, pudo intimar a la dependiente a acompañar la certificación correspondiente, o fijar fecha y hora para su constatación por un galeno, o incluso, requerir que la trabajadora realizara los estudios médicos pertinentes para la comprobación del embarazo ante una clínica designada por el propio empleador, en ejercicio de la facultad de control que deriva de la norma aplicable. Y, en el caso, aún cuando la dependiente no hubiere dado acabado cumplimiento de los requisitos impuestos por los arts. 177/178 L.C.T., cabe ponderar que, analizada su conducta a la luz del principio protectorio que rige en la materia, su omisión resultaba “subsanable”.

**Sala II**, S.D. 98959 del 25/02/2011 Expte. N° 31.271/2008 “*Compañía Rioplatense SRL c/D´Onofrio Lucila s/consignación*”. (G.-P.).

**D.T. 41 2 Empresas del Estado. ENTEL. Inconstitucionalidad del art. 64 de la ley 25.827. Régimen de consolidación de deudas. Bonos Sexta Serie.**

El pago con los bonos de consolidación sexta serie, establecido en el art. 64 de la ley 25827, ocasiona a los acreedores un concreto perjuicio pecuniario, afectando su derecho de propiedad y violando el principio de igualdad entre ellos, al establecer una irrazonable distinción fundada en la fecha de dictado de la sentencia definitiva que reconoce el crédito de que se trate. De modo que la aplicación de la normativa cuestionada llevaría a la desnaturalización del derecho al cobro de las diferencias salariales anteriores a marzo de 1991. Es potestad del Poder Judicial efectuar el control de la razonabilidad de toda la normativa emanada del Congreso Nacional, inclusive la dictada en una situación de emergencia económica y social.

**Sala VI** S.I 32.816 del 07/02/2011 Expte N° 35.862/1990 “*Banfi Alberto Luis y otros c/ E.N.T.E.L Empresa Nacional de Telecomunicaciones s/ Diferencias de salarios*”. (Fernández Madrid – González)

**D.T. 41 2 Empresas del Estado. ENTEL. Constitucionalidad del art. 64 de la ley 25.827**

La ley 25.827 fue promulgada en el marco de una situación de emergencia pública que fue avalada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien ha considerado legítimas desde un punto de vista constitucional las medidas destinadas a conjurar o atenuar los efectos de situaciones económicas anómalas, y ha sostenido que es lícito suspender o limitar el ejercicio de los derechos de los acreedores para impedir consecuencias más perjudiciales aún, que podrían alcanzar también al titular del derecho suspendido.

**Sala VI** S.I 32.816 del 07/02/2011 Expte N° 35.862/1990 “*Banfi Alberto Luis y otros c/ E.N.T.E.L Empresa Nacional de Telecomunicaciones s/ Diferencias de salarios*”. (Del voto de la Dr. Fontana en minoría).

**D.T. 41 Bis. Ex empresas del estado. Bonos de participación en las ganancias. Art. 29 de la ley 23.696. Conexidad.**

La conexidad que liga a los bonos de participación de las ganancias con los programas de propiedad participada, surge de lo normado por el art 29 de la ley 23.696, que regula todo lo atinente a tales programas y al hecho de que los empleados adquirentes de acciones pueden destinar hasta el 50% de la participación en las ganancias instrumentadas en el bono previsto en dicho artículo.

**Sala IV** S.D. 95.160 del 28/02/2011 Expte N° 29.116/2010 “*Soria Ramon Oscar y otros c/ Telecom Argentina SA y otro s/ Diferencias de salarios*”. (Guisado – Marino)

**D.T. 37 2 Excepciones. Cosa juzgada. Carácter restrictivo. Casos de gravedad institucional.**

La declaración de cosa juzgada írrita debe ser interpretada con carácter sumamente restrictivo, ya que la Corte Suprema de Justicia de la Nación solamente ha admitido la posibilidad de apartarse de la cosa juzgada en casos excepcionalísimos de gravedad institucional, tales como connivencia dolosa entre las partes, fraude, estafa procesal o aquellas hipótesis en que no haya existido un auténtico proceso judicial.

**Sala VI** S.I. 32.874 del 24/02/2011 Expte N° 4.911/1998 “*Lujan, Oscar Adelmo c/ Y.P.F Yacimientos Petroleros Fiscales S.A. y otro s/ Part. Accionariado Obrero*”

**D.T. 47 Ferroviarios. FERROCOM Ltda. Inexistencia de una real cooperativa.**

Ferocom Ltda.. fue constituida con la finalidad de que sus integrantes –obreros maquinistas o conductores de trenes- realizaran tareas de conducción de trenes de propiedad de la empresa Ferrocarril Belgrano SA, aprovechando la capacidad técnica demostrada por los trabajadores/asociados a la cooperativa, y conviniéndose la exclusividad del servicio de cooperativa. Al haberse utilizado esta última para la provisión de la mano de obra, compuesta por ex empleados de la empresa ferroviaria estatal, tercerizándose así los servicios, no puede hablarse en rigor de una real cooperativa, o de una entidad creada para cumplir con fines mutuales y cooperativos por medio de la asociación o el concurso de personas que se incorporan para prestar sus servicios dirigidos a esa finalidad común.

**Sala V**, S.D. 72967 del 28/02/2011 Expte. N° 23499/2003 “*Ávila Osvaldo Domingo c/ Empresa Ferrocarril General Belgrano SA y otro s/despido*”. (GM.-AG.).

**D.T. 34 4 Indemnización por despido. Antigüedad. Computo de servicios. Lapsos en los que el trabajador no prestó sus servicios.**

A los efectos de la antigüedad deben considerarse como tiempo de servicio los lapsos en los cuales el trabajador esté eximido de prestarlo por causa que no le es imputable, con independencia de que durante esos periodos perciba o no remuneración, lo que incluye los periodos de ausencia por accidente o enfermedad inculpable y el año de reserva del puesto (art. 208 y 211 L.C.T.).

**Sala IV** S.D. 95.149 del 28/02/2011 Expte N° 330.767/2008 “*Bertazzoli María Gabriela c/ Superintendencia de Riesgos del Trabajo s/ Despido*” (Guisado – Marino).

**D.T. 34 2 Indemnización por despido. Art. 2 de la ley 25.323. Personal que lleva los sobrantes de mercadería a su hogar. Práctica habitual de la empresa. Procedencia.**

La demandada no ha logrado acreditar los hechos que imputó al actor para despedirlo, ello en tanto si bien no se encuentra en discusión que hizo entrega de parte de carne de la parrilla a una compañera de trabajo, el trabajador sostuvo que ello constituía una práctica habitual en la empresa, y esto último no resultó desvirtuado por prueba alguna. De modo que el despido dispuesto por la empleadora no ha sido ajustado a derecho, correspondiéndole el cobro de la indemnización prevista en el art. 2 de la ley 25.323.

**Sala VI** S.D. 62.682 del 28/02/2011 Expte N° 1.764/09 “*Jaborski Leopoldo Enrique c/ Maillol S.A. s/ Despido*” (Raffaghelli – Fernández Madrid).

**D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 16 ley 25.561. Aplicabilidad del art. 4 ley 25.972 a los periodistas.**

El legislador mediante el art. 4 de la ley 25.561 dispuso **prorrogar** la suspensión de los despidos sin causa justificada dispuesta por el art. 16 de la misma ley, norma que incluía a los **trabajadores** sin formular distinción alguna que permitiera excluir a los amparados por el estatuto del periodista profesional. El hecho de que el art. 4 de la ley 25.972 sólo mencionara al art. 245 de la L.C.T. no implica que quisiera excluir de su aplicación a la indemnización por despido contemplada en la ley 12.908, solo por encontrarse en un cuerpo normativo diferente al general pero respondiendo a pautas semejantes a los de la L.C.T.. Lo contrario, sería suponer que al dictarse la ley 24.972 se tuvo por intención perjudicar a los trabajadores amparados por estatutos especiales, interpretación que no fluye, ni de la letra, ni del espíritu de aquella norma.

**Sala V**, S.D. 72950 del 24/02/2011 Expte. N° 31.412/07 “*Villar Fernando Pablo c/L.S. Radio Continental SA s/despido*”. (Z.-GM.).

**D.T. 34 Indemnización por despido. Procedencia del daño moral.**

El maltrato que el personal de seguridad le infringió a la actora cuando se presentó a trabajar, sumado a la comunicación del cese de pago de los haberes, antes del tiempo legal de la finalización de la licencia paga por enfermedad, resultan ser circunstancias que impactaron negativamente en la salud psicofísica de la trabajadora y que justificaron su despido indirecto. El trato hostil y disvalioso que recibió la actora, quien luego de una licencia prolongada por enfermedad sólo intentaba volver a trabajar, le generó una situación de aflicción, angustia y zozobra que excede la indemnización tarifada, por lo que cabe agregar la indemnización por daño moral (art. 1078 Cód. Civil).

**Sala VIII**, S.D. 38.048 del 23/02/2011 Expte. N° 10.940/2008 “*Severino Mónica Haydee c/Galeno Argentina SA s/despido*”. (C.-Vázquez).

**D.T. 34 1 Indemnización por despido. Topes. Art. 245 L.C.T.. Doctrina del caso "Vizzotti" Procedencia.**

Tal como lo expresó la CSJN en autos: "*Vizzotti, Carlos c/ AMSA SA s/ despido*" (14/9/04), "no resulta razonable, justo ni equitativo que la base salarial prevista en el párrafo 1º del citado art. 245 L.C.T., vale decir que la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuera menor, pueda verse reducida en más de un 33% por imperio de sus párrafos 2º y 3º..." El tribunal estableció que corresponde aplicar la limitación a la base salarial prevista solo hasta el 33% de la mejor remuneración mensual normal y habitual computable.

**Sala IV** S.D. 95.162 del 28/02/2011 Expte N° 39.838/2009 "*Aguirre Susana Angela c/ BJ Services SRL s/ Despido*". (Guisado - Marino)

**D.T. 54 Intereses. Depósito a plazo fijo en dólares estadounidenses constituido con anterioridad a la ley 25.561.**

Tal como lo sostuvo el Máximo Tribunal en la causa E.221.XLI "*Algodonera Lavallo SA s/quiebra*" (sentenciada el 20 de abril de 2010), tratándose de un depósito a plazo fijo en dólares estadounidenses que fuera constituido con anterioridad al dictado de la ley 25.561 por el juez a cargo del proceso laboral con una finalidad de inversión, corresponde calcular los intereses devengados según las tasas aplicables a las imposiciones análogas (particularmente para los plazos fijos a 30 días, renovables automáticamente) del banco depositario durante el período en cuestión.

**Sala X**, S.I. 18275 del 28/02/2011 Expte. N° 41.6947/90 "*Torres Lidia Aurora y otros c/Homesa Americana SA y otro s/accidente-acción civil*".

**D.T. 56 3 Jornada de trabajo. Horas extra. Convenios O.I.T.. Falta de exhibición de registro. Prueba a cargo de la empleadora.**

Si en el establecimiento se prestaban servicios en horas suplementarias, teniendo en cuenta lo establecido por el art. 8 del Convenio N° 1 O.I.T., y por el art. 11 pto. 2 del Convenio N° 30 del referido organismo, ambos ratificados y de jerarquía suprallegal, habría correspondido que la demandada llevara un registro especial en el que constara el trabajo prestado en horas extraordinarias. La ausencia de exhibición de dicho registro presume como ciertas las horas extra denunciadas en la demanda, siendo la accionada quien debía producir prueba en contrario.

**Sala VI** S.D. 62.617 del 23/02/2011 Expte N° 23.479/2006 "*Alegre Patricio Emanuel c/ Binno SRL y otro s/ Despido*". (Fernández Madrid - Raffaghelli)

**D.T. 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Procedencia de la inclusión del SAC en la base de cálculo para la remuneración del art. 43 de la ley 12.908.**

La enumeración que realiza el art. 43 de la ley 12.908 en su inc. a) es meramente enunciativa, por lo tanto, la falta de inclusión expresa en su texto del SAC no importa, en modo alguno, la prohibición legal de tomarlo en consideración para calcular las indemnizaciones que dicha norma prevé. Por otra parte, para liquidar las reparaciones por despido para los trabajadores amparados por el estatuto del periodista no corresponde tener en cuenta el art. 245 L.C.T., sino lo establecido por la norma específica que rige la actividad. Si la enumeración incluye las gratificaciones, que son excepcionales y no necesariamente periódicas ni uniformes, con mayor razón debería entenderse que incluye también el SAC, que es una prestación obligatoria y regular, cuyo cálculo está fijado por ley y se paga semestralmente.

**Sala V**, S.D. 72950 del 24/02/2011 Expte. N° 31412/07 "*Villar Fernando Pablo c/L.S. Radio Continental SA s/despido*". (Z.-GM.).

**D.T. 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Tareas de difusión a través de un portal informativo.**

No cabe hacer lugar a la pretensión del actor de ser encuadrado en la categoría de colaborador permanente prevista en el estatuto del periodista. Ello así, toda vez que sus tareas como responsable del área de relaciones entre universidades, promoviendo la difusión del portal de noticias y estableciendo contacto con los departamentos de prensa de distintas universidades, no encuadran en las funciones descriptas por el art. 23 inc. e) de la ley 12.908 como propias de un "colaborador permanente". La función primordial del actor estaba relacionada con actividades de comunicación y difusión de índole no periodística.

**Sala II**, S.D. 98951 del 23/02/2011 Expte. N° 20.125/08 "*López Alejandro Javier José c/Portal Universia Argentina SA s/despido*". (P.-G.).

**D.T. 77 Prescripción. La nulidad de una cláusula convencional que contraría un precepto constitucional otorgado en interés particular es relativa y por lo tanto prescriptible en los términos del art. 256 L.C.T..**

La previsión contenida en un C.C.T. en la medida que contraría un precepto constitucional de contenido patrimonial lesiona una garantía concedida en favor de un interés particular y no general, y en la medida que la declaración de inconstitucionalidad está condicionada a un planteo específico de quien considere afectado el derecho subjetivo protegido por esa garantía, es evidente que se trata de una nulidad relativa comprendida en las previsiones del art. 1048 del C. Civil, y no de una de carácter

absoluto, como la que describe el art. 1047 de dicho código. Por lo tanto, a dicho acto nulo de nulidad relativa (previsión de un C.C.T.) se le aplica lo dispuesto en el art. 256 L.C.T. en materia de prescripción, y no la imprescriptibilidad que corresponde a los actos nulos de nulidad absoluta.

**Sala II**, S.D. 98912 del 16/02/2011 Expte. N° 4920/2008 "*Islas, Alejandra María y otros c/Administración Nacional de Aduanas y otros s/acción ord. nulidad admin.*". (G.-M.).

**D.T. 80 Bis. C) Responsabilidad Solidaria. Responsabilidad de los administradores y gerentes. Arts. 59 y 157 de la Ley 19.550. Mal desempeño del cargo.**

La falta de registración de la relación laboral constituye una violación de la ley, el orden público laboral y la buena fe, que perjudican de un modo directo al trabajador, situación por la que cabe responsabilizar en forma ilimitada y solidaria por mal desempeño de su cargo a los socios gerentes de la S.R.L. ya que, en su carácter de administradores de la persona jurídica de la cual son órgano, tuvieron a su cargo la gestión ordinaria y habitual de la sociedad, ejerciendo de modo directo tareas de dirección y supervisión sobre los dependientes. (arts. 59 y 157 de la ley 19.550).

**Sala VI** S.D. 62.670 del 28/02/2011 Expte N° 19.890/08 "*Villalba, Hugo Marcelo c/ Construcciones Integrales Buenos Aires SRL y otros s/ Ley 22.250*". (Fernández Madrid - Raffaghelli)

**D.T. 80 Bis. Responsabilidad solidaria. Responsabilidad del Presidente del directorio. Incumplimientos laborales y previsionales.**

La retención de aportes previsionales sin su posterior ingreso constituye un recurso para violar la ley, el orden público y la buena fe. De modo que la sociedad incurrió en incumplimientos laborales y previsionales con relación al vínculo que lo unía con el trabajador (falta de acreditación de aportes y contribuciones). Desde tal perspectiva, resulta justo que se condene en forma personal y solidaria al Presidente del Directorio, quien como máxima autoridad de la sociedad tenía conocimiento de ello.

**Sala VII** S.D. 43.266 del 09/02/2011 Expte N° 2.718/03 "*Guerrero, Norma Irma c/ Automotores Roca S.A y otros s/ Despido*" (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).

**D.T. 83 8 Salario. Uso de automóvil y teléfono celular. Art. 103 y 105 L.C.T..**

Corresponde valorar que la adjudicación de teléfono celular y automóvil al trabajador, le evita el gasto que de todas maneras habría realizado, importando de esa forma una ventaja patrimonial que debe considerarse contraprestación en los términos de los arts. 103 y 105 L.C.T..

**Sala VII** S.D. 43.352 del 22/02/2011 Expte N° 26.732/2009 "*Duchini Juan Marcelo c/ 3M Argentina S.A s/ Despido*". (Rodríguez Brunengo – Ferreirós)

**D.T. 17 Trabajadores de casas de renta. Fallecimiento de encargado de edificio. Esposa que continuó con sus labores y se consideró despedida. Ausencia de intimación previa a su empleadora. Improcedencia de reparación indemnizatoria.**

La actora, quien desempeñó tareas de limpieza y retiro de residuos en un edificio luego de que falleciera su esposo, quien fuera encargado de dicho edificio, reclamó derechamente indemnización por despido sin haberse formalizado cesantía alguna, y sin haberse cursado una intimación previa haciendo saber a la contraria en forma concreta y fehaciente, un apercibimiento en tal sentido. Ello supone, por parte de la reclamante, un incumplimiento del deber de buena fe que debe regir las relaciones de trabajo. Por lo tanto, en el caso, al no mediar apercibimiento alguno, ni comunicación de despido directo o indirecto, no corresponde hacer lugar a las reparaciones previstas en el art. 6 del estatuto especial ni el incremento del art. 2 ley 25.323 ni lo que se derivaría de la ley 25.561.

**Sala V**, S.D. 72952 del 25/02/2011 Expte. N° 7151/07 "*Acosta Angela Rosario c/Consortio de Propietarios del Edificio Bucarelli 2146 s/despido*". (GM.-Z.).

**D.T. 92 Trabajo marítimo. Inconstitucionalidad del decreto 2733/93.**

Teniendo en cuenta la doctrina sentada por la CSJN en la causa "*Bruera, Alberto Miguel c/ESSO S.A.P.A. s/despido*" del 2/10/10, cabe declarar la inconstitucionalidad del decreto 2733/93, que prorrogara el anterior decreto 1772/91, y declarar la nulidad de los contratos que sometían al trabajador a una normativa extranjera.

**Sala II**, S.D. 98878 del 04/02/2011 Expte. N° 15.977/03 "*Aguirre, Oscar Julio c/ESSO Petrolera Argentina SRL s/cobro de salarios*". (G.-P.).

**D.T. 92 Trabajo marítimo. Régimen indemnizatorio.**

El art. 55 del C.C.T. 356/03, al hacer remisión al C.C.T. 370/71, deja a salvo que ello resulta "con las modificaciones que en cuanto a los montos indemnizatorios resultan de la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo", lo cual sólo puede ser interpretado como un salvoconducto a lo dispuesto por el art. 245 de la L.C.T., para determinar la indemnización en cuestión. Al no efectuarse ninguna excepción en cuanto a la aplicabilidad de los topes dispuestos por dicho artículo, no existe razón para apartarse del método allí fijado para determinar la indemnización por antigüedad o despido. Por otra parte, el art. 2 de la resolución N° 1050/96 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social estableció que, los topes resarcitorios por ella dispuestos se mantendrán hasta el mes anterior al que se establezca un nuevo tope.

**Sala II**, S.D. 98952 del 24/02/2011 Expte. N° 31.927/06 “*Vasilev, Iuriy c/Nuvconsa SA y otros s/despido*”. (G.-M.).

**D.T. 97 Viajantes y corredores. Actividad principal para ser considerado viajante de comercio.**

En el caso el trabajador no puede ser considerado viajante de comercio, pues si bien realizaba tareas de captación de clientes y concertación de negocios fuera de la sede o establecimiento de la empleadora, dicha concertación de negocios no constituía su actividad principal. Esto es así, toda vez que el trabajador era “gerente de ventas” y su tarea principal consistía en la organización y dirección del departamento de ventas de la empresa, coordinando y supervisando a los vendedores y corredores quienes concertaban las ventas.

**Sala X**, S.D. 18210 del 25/02/2011 Expte. N° 25.762/07 “*Saeco Argentina SA c/Koprivc María del Carmen s/consignación*”. (St.-C.-B.).

**D.T. 97 Viajantes y corredores. Carácter de viajante de comercio del promotor de AFJP.**

Si bien la doctrina del plenario N° 148, dictado en autos “*Bono de Cassaigne, María c/ENTEL*” del 26/4/71 dispone que la ley 14.546 no es aplicable a los viajantes que vendan servicios, dicho criterio resulta inaplicable a los viajantes que se hallen incluidos en el ámbito de aplicación personal del convenio colectivo de trabajo 308/75, dado que su art. 2 admite expresamente que el régimen del estatuto citado rige también para los viajantes que vendan servicios. Y, si bien la norma convencional no menciona específicamente a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones por explicables razones cronológicas (éstas no existían cuando se suscribió la convención), corresponde entender que aquélla es aplicable a los viajantes que se desempeñan en éstas, dado que la actividad de la demandada es comercial (venta de servicios de administración de fondos) y tanto la Cámara Argentina de Comercio, como la Comisión Coordinadora Patronal de Actividades Mercantiles y la Confederación de Comercio de la República Argentina fueron signatarias del convenio en cuestión y la actividad específica de los promotores consiste en la venta de servicio (mediante la afiliación de trabajadores), actividad que ha sido expresamente contemplada por la norma convencional de viajantes. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría).

**Sala V**, S.D. 72901 del 30/12/2010 Expte. N° 32203/07 “*Alberro Norma Cristina c/Galeno Argentina SA s/despido*”. (GM.-Z.-Fernández Madrid).

**D.T. 97 Viajantes y corredores. Ausencia de carácter de viajante del promotor de AFJP.**

Quien efectúa promociones o gestiones para un AFJP no es viajante de comercio, pues estas tareas no se identifican sin más a un negocio de compraventa de mercaderías. La característica central de la actividad del viajante de comercio es la de concertar negocios, pero haciéndolo fundamentalmente fuera de la sede de su empleador y atendiendo a su “clientela” en forma más o menos estable y reiterada. Quien gestiona afiliaciones a una AFJP, al igual que quien actúa en la suscripción de planes médicos, tarjetas de crédito o similares no se encuentra comprendido en el estatuto profesional de viajante de comercio. La sola función de intermediación entre la oferta y la demanda o la realización de actos preparatorios para la adhesión a determinados planes o tarjetas, no se identifica con la figura prevista en la ley 14.546. Una de las características principales del viajante de comercio es su “clientela”, a la que atiende en forma más o menos estable y reiterada, y ello no puede predicarse de los promotores de AFJP. (Del voto de la Dra. García Margalejo, en minoría).

**Sala V**, S.D. 72901 del 30/12/2011 Expte. N° 32203/07 “*Alberro Norma Cristina c/Galeno Argentina SA s/despido*”. (GM.-Z.-Fernández Madrid).

**D.T. 97 Viajantes y corredores. Obligación del viajante de individualizar las operaciones sobre las que reclama comisión.**

Para que el juramento que prescribe el art. 11 de la ley 14.546 cumpla su objetivo, es necesario que se individualicen los hechos respectivos, es decir, debe detallarse cada una de las operaciones. Dicho juramento, aún cuando el empleado no lleve el libro previsto en el art. 10 de la ley 14.546, no releva al viajante de indicar en forma individualizada cuáles son las operaciones sobre las que reclama la comisión, por ello, el reclamo global y meramente estimativo no resulta suficiente.

**Sala V**, S.D. 72925 del 09/02/2011 Expte. N° 5.851/08 “*Samarelli Pascual c/Canet gustavo Leonardo s/despido*”. (Z.-GM.).

## PROCEDIMIENTO

**Proc. 2 Acción meramente declarativa. Acción tendiente al reconocimiento de la personería jurídica y gremial.**

Una acción declarativa es aquella que pretende corroborar una situación jurídica determinada y despejar de ella un estado de incertidumbre tal, que pudiera ocasionar un perjuicio actual que resulte insusceptible de resolverse por otros medios. En el caso la Unión Sindical Trabajadores de la Corporación Argentina de Productores de Carnes

inició una acción declarativa a fin de que se declare su existencia como persona jurídica y gremial toda vez que el Ministerio de Trabajo habría dispuesto la iniciación del procedimiento previsto en el art. 56 inc. 3 de la ley 23.551 a efectos de pedir judicialmente la cancelación de la personería gremial de la accionante y, por otra parte, la autoridad de aplicación no le había entregado la certificación de autoridades que la entidad requería para seguir actuando. Como al momento de su presentación no surgía que se le hubiere desconocido a la accionante su personería gremial, ni existía duda acerca de su existencia como tal, no cabe hacer lugar a la presentación.

**Sala II**, S.I. 60428 del 22/02/2011 Expte. N° 47.497/2010 *“Unión Sindical Trabajadores de la C.A.P. Corporación Argentina de Productores de Carnes c/Ministerio de Trabajo, empleo y Seguridad Social de la Nación s/acción declarativa”*.

**Proc. 6 Acumulación de acciones y litisconsorcio. La apelación interpuesta por un litisconsorte favorece a los restantes.**

El recurso interpuesto por uno de los litisconsortes favorece aun a aquellos que no apelaron. Ello supone una excepción a la congruencia recursiva, optando para ese supuesto por la comunidad de la apelación, que reconoce raíces en los derechos romano y canónico, dando a la apelación un carácter objetivo de modo que aun quienes no apelaron la aprovechan.

**Sala II**, S.D. 98938 del 22/02/2011 Expte. N° 24162/2008 *“Gutiérrez, José Alberto c/Andoni Roberto y otro s/despido”*. (P.-G.).

**Proc. 11 Amparo. Mora administrativa. Art. 28 de la ley 19.549. Objeto y alcance.**

El amparo por mora del art. 28 de la ley 19.549 tiene por objeto único y esencial conjurar la inacción del Poder Administrador, y su alcance se ciñe a una orden judicial de “pronto despacho” que obligue a la administración a emitir un acto independientemente de su contenido, que no puede ser impuesto en el marco de una pretensión cuya finalidad es el pronunciamiento en sí.

**Sala IV** S.D. 95.155 del 28/02/2011 Expte N° 49.716/2009 *“Alonso Roberto Rafael c/ Estado Nacional Administración General de Puertos S.E. s/ Amparo mora administrativa”*. (Guisado - Marino)

**Proc. 26 Demanda interpuesta al solo efecto de interrumpir la prescripción.**

Las presentaciones formuladas al solo efecto de interrumpir una prescripción no genera prevención alguna a menos que se haya corrido traslado de la demanda.

**Sala V**, S.I. 27349 del 24/02/2011 Expte. N° 39397/10 *“Bustamante Marcelo Omar c/JBS Argentina SA y otros s/accidente ley especial”*.

**Proc. 33 Ejecución de sentencias. Pesificación. Ley 25.561. Sentencia firme anterior a la vigencia de las normas de emergencia. Aplicabilidad.**

El decreto 214/02 transformó a pesos todas las obligaciones de dar sumas de dinero, de cualquier causa u origen, judiciales o extrajudiciales, expresadas en dólares estadounidenses existentes a la sanción de la ley 25.561, sin contemplar como excepción la existencia de una sentencia firme con condena a pagar en la moneda pactada que hubiese sido dictada con anterioridad a la entrada en vigor de las normas de emergencia. De modo que corresponde aplicar dichas normas a los acuerdos privados y/o sentencias judiciales que hubiesen alcanzado firmeza con anterioridad a su entrada en vigencia conforme el art. 11 de la ley 25.561.

**Sala I** S.I. 61.017 del 21/02/2011 Expte N° 19.074/02 *“Fortuna Rodolfo Alberto c/ Promotora de Comunicaciones Colonia S.A s/ Ejecución de créditos laborales”*.

**Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Mala praxis. Aplicación fallo CSJN “Robles”.**

En los casos de reclamos en los que se imputa responsabilidad por mala praxis, la C.S.J.N ha señalado en el fallo *“Robles, Manuel Regino c/ Frutihortícola Don Carlos S.A. y otros s/ Accidente, acción civil”*, del 09-03-10 que cuando la materia central en debate versa sobre cuestiones atinentes al Fuero Laboral, no se trata de una demanda autónoma por responsabilidad civil de profesionales médicos, por lo que es competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

**Sala I**, S.I. 61.058 del 28/02/2011 Expte N° 41.281/10 *“Pozzo, Miguel Angel c/ Liberty ART S.A. s/ Accidente – ley especial”*.

**Proc. 37 c) Excepciones. Competencia territorial. Domicilio de un codemandado.**

La circunstancia de que uno de los sujetos demandados se domicilie en la Capital Federal es suficiente para que se abra la competencia territorial de esta Justicia Nacional del Trabajo, a la luz de lo establecido en el art. 24 de la ley 18.345 y, en especial lo dispuesto por el art. 5 inc. 5 del CPCCN más allá de la suerte final de la acción respecto de la codemandada (en igual sentido, S.I. 33.053 *“Antonio José c/ Cooperativa Avícola del Oeste s/ Accidente”*)

**Sala IV** S.I. 47.813 del 28/02/2011 Expte N° 30.370/2010 *“Ledesma Claudio Adrián c/ Federación Patronal Seguros ART SA y otro s/ Accidente – Acción Civil”*.

**Proc. 37 5 Excepciones. Prescripción. Plazo. Art. 256 L.C.T.. Procedencia.**

El plazo prescriptivo decenal para la ejecución de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada solo rige en relación con quien en ella haya resultado condenado o, en su caso, con quien eventualmente lo sustituya respecto del cumplimiento de la obligación de que se trate, pero no respecto del responsable solidario. De modo que, para las acciones de “extensión de responsabilidad solidaria”, resulta aplicable el plazo bianual del art. 256 de la L.C.T., ya que se trata de reclamos de créditos laborales de causa individual.

**Sala IV** S.D. 95.166 del 28/02/2011 Expte N° 31.082/2009 “*Gramajo Carlos Ramón y otros c/ Telecom Argentina S.A y otro s/ Extensión Responsabilidad Solidaria*” (Guisado – Marino).

**Proc. 49 bis Inconstitucionalidad. Declaración de oficio. Improcedencia.**

No debe declararse de oficio la inconstitucionalidad de una norma cuando no media petición de parte, y en modo alguno se vea afectado el orden público constitucional. Si bien es cierto que la CSJN señaló que los jueces están habilitados a declararla, no es menos cierto que ello procede cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indudable, y la incompatibilidad inconciliable (“*Mill de Pereyra Rita y otros c/Estado de Provincia de Corrientes*” del 27/9/01 Fallos 324:3219). Es decir, la posibilidad queda acotada a aquellos supuestos en los que haya una estricta necesidad para mantener la supremacía de la Constitución, en otras palabras, el orden constitucional, la división de poderes y los contrapesos constitucionales de control, y no intereses particulares de las partes. (Del voto del Dr. Corach, en mayoría).

**Sala X**, S.D. 78210 del 25/02/2011 Expte. N° 25.762/07 “*Saeco Argentina SA c/Koprivc María del Carmen s/consignación*”. (St.-C.-B.).

**Proc. 49 bis Inconstitucionalidad. Declaración de oficio. Procedencia.**

No resulta necesario que medie un pedido expreso de parte interesada acerca de la declaración de inconstitucionalidad. Ello así, toda vez que el control de constitucionalidad no es una cuestión de hecho en la que el juez se halla limitado a los presupuestos fácticos denunciados y probados por las partes por vía del principio procesal de congruencia (art. 34 inc. 4° Cód. Procesal) y en definitiva debe velar por el derecho de defensa en juicio de raigambre constitucional (art. 18 CN). El control de constitucionalidad, en cambio, constituye una cuestión de derecho y en ellas el juez actúa independientemente del derecho no invocado o invocado erróneamente por las partes, en tanto que rige el antiguo adagio romano “*iura novit curia*” según el cual le incumbe al juez la aplicación del derecho, que incluye obviamente al derecho constitucional y por ende al deber de mantener la supremacía de la Constitución en su aplicación al específico pleito que se trate. La CSJN admitió el control de constitucionalidad de oficio en el caso “*Mill de Pereyra*” (del año 2001) y ratificó el criterio en los autos “*Banco Comercial de Finanzas SA*” (del año 2003). (Del voto del Dr. Stortini, en minoría).

**Sala X**, S.D. 18210 del 25/02/2011 Expte. N° 25.762/07 “*Saeco Argentina SA c/Koprivc María del Carmen s/consignación*”. (St.-C.-B.).

**Proc. 50 Intervención de terceros. Objeto.**

La citación de terceros no tiene por objeto reforzar la defensa de ninguna de las partes pues, precisamente la litis se cierra con la contestación de demanda o, en su caso, la contestación de la reconvencción. La demanda debe prosperar primero contra el demandado y, si a su vez, el demandado tiene acción de regreso contra el tercero, el actor puede ejecutar su crédito contra el primero. De ello surge que el objeto de la intervención reside en que el tercero participe en el proceso, garantizando la defensa en juicio frente a la posibilidad de una eventual sentencia condenatoria que le sea oponible.

**Sala V**, S.I. 27363 del 28/02/2011 Expte. N° 30384/10 “*Echenique Monmany Guillermo Alejandro c/Hewlett Packard Argentina SRL s/indem. art. 80 LCT L. 25.345*”. (AG.-Z.).

**Proc. 57 2 Medidas cautelares. Embargo. Sustitución de embargo por seguro de caución.**

A los fines de ponderar la procedencia de un pedido de sustitución de embargo por un seguro de caución, corresponde evaluar, por un lado, los perjuicios que al deudor le irroga la inmovilización del dinero depositado a su nombre en una cuenta bancaria y, por el otro, sopesar si el bien por el que se propone sustituir constituye suficiente garantía para la acreedora (conf. arg. art. 203 CPCCN). Con respecto a este último punto se impone considerar que, aunque la futura facilidad de cobro no sea necesariamente idéntica, éste no es un requisito exigible si no se demuestra el riesgo de insolvencia de la compañía aseguradora, debiéndose considerar que el seguro de caución tomado con una compañía habilitada a ese efecto y con todas las exigencias fijados por la Superintendencia de Seguros de la Nación reúne los recaudos necesarios para garantizar adecuadamente el crédito que se pretende cautelar.

**Sala II**, S.I. 60360 del 04/02/2011 Expte. N° 43.732/2010 “*Bagnoli, Alicia Cristina c/UBATEC SA s/despido-incidente*”.

**Proc. 63 Bis. Pago. Art. 277 LCT. Percepción de créditos al trabajador a través de depósito judicial. Vigencia de la tutela.**

El art. 277 de la L.C.T. tiene como finalidad el garantizar a los trabajadores y sus derechohabientes la percepción de los créditos obtenidos judicialmente, mediante el depósito cambiario a la orden del tribunal interviniente, quien luego es el responsable de librar el correspondiente giro judicial a favor del titular del crédito: el trabajador. Por lo tanto, si bien el impulso de oficio cesa en la etapa de ejecución (Art. 46 Ley 18.345), la tutela no pierde vigencia y subsiste aún superada ésta.

**Sala I** S.I 61.016 del 21/02/2011 Expte N° 6.197/2000 *“Martinez Christian Roberto Mariano c/ Patrucco Juan Miguel y otros s/ Despido”*.

**Proc. 63 bis Pago. El trabajador no está obligado a recibir pagos parciales.**

El art. 742 del Código Civil establece que cuando el acto de la obligación no autorice pagos parciales, no puede el deudor obligar al acreedor a que acepte en parte el cumplimiento de la obligación. La exégesis legal se sustenta en que el pago, como medio de cancelación de las obligaciones (art. 724 del Código Civil) no constituye un acto divisible en el tiempo, y por lo tanto la falta de integridad de lo entregado, cuando no media expresa aceptación del acreedor obsta a que dicha conducta pueda tener efecto jurídico alguno (Fallos 312:631).

**Sala II**, S.D. 98904 del 15/02/2011 Expte. N° 13.325/2008 *“Bernhaut Gabriel Hernán c/Atena María Jimena s/consignación”*. (G.-P.).

**Proc. 63 bis Pago. Mora en el pago por consignación.**

Si la empleadora se encontraba en mora a la fecha en que efectuó la consignación, para que el pago resultara íntegro debían añadirse los intereses moratorios. A tales fines, carece de trascendencia la falta de voluntad del trabajador de recibir oportunamente el pago, ya que precisamente éste es uno de los presupuestos que habilitan a recurrir al pago por consignación como forma de cancelación de las obligaciones, sin que tal circunstancia exima al deudor de la necesidad de efectuar el depósito completo de la obligación como condición para su procedencia (cfr. arts. 756, 757.1 y 758 del Código Civil).

**Sala IX**, S.D. 16.826 del 21/02/2011 Expte. N° 1.705/2008 *“González Héctor Hugo Jesús c/EG3 Red SA y otro s/despido”*. (B.-Corach).

**Proc. 63 bis Pago. Pago por consignación.**

Si bien el pago por consignación no es válido en tanto sea parcial, el art. 260 L.C.T. altera el efecto liberatorio del pago previsto por las normas del Código Civil (artículos 756 a 763). Por lo tanto, el pago insuficiente de obligaciones laborales deberá ser considerado como “a cuenta” de lo debido al trabajador destinatario.

**Sala VIII**, S.D. 38.036 del 15/02/2011 Expte. N° 1894/2008 *“Molto SA c/Mariscal Rivas Joaquín Fernando s/consignación”*. (C.-Vázquez).

**Proc. 68 2 Prueba. Absolución de posiciones. Confesional. Declaración en otro juicio.**

El art. 425 CPCCN reza “La confesión hecha fuera de juicio, por escrito o verbalmente, frente a la parte contraria o a quien la represente, obliga en el juicio siempre que esté acreditada por los medios de prueba establecidos por la ley...La confesión hecha fuera de juicio a un tercero, constituirá fuente de presunción simple”. En este sentido, y tal como lo señala Enrique M. Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, Tomo III, p. 290/1), la confesión extrajudicial puede ser hecha frente a la contraria, o a su representante legal, o a terceros. En el primer caso, si reúne los requisitos de la confesión y es debidamente acreditada en el proceso reviste el carácter de plena prueba.

**Sala II**, S.D. 98901 del 14/02/2011 Expte. N° 11.935/07 *“Pinkas Alejandro Gabriel c/Vargas Marta Graciela s/despido”*. (P.-M.).

**Proc. 68 8 Prueba. Testimonial. Necesidad de conocimiento directo de los hechos. Art. 386 CPCCN.**

Es necesario que el testigo tenga conocimiento directo de los hechos controvertidos, ya que resultan de escaso valor las conclusiones a las que llega por comentarios de terceras personas, quienes, a su vez, podrían no estar diciendo la verdad y no se encuentran bajo juramento al momento de declarar (art. 386 C.P.C.C.N.).

**Sala IV** S.D. 95.147 del 24/02/2011 Expte N° 14.514/2010 *“Asociación trabajadores del Estado c/ Estado Nacional Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación INDEC s/ Juicio Sumarísimo”* (Guisado – Marino).

**Proc. 69 Rebeldía. Presunción de veracidad. Art. 71 de la ley 18.345.**

La rebeldía se encuentra regulada por el art. 71 de la ley 18.345 que genera una presunción de veracidad que no necesita ser ratificada por ningún medio de prueba. La fuente de convicción establecida en dicho artículo no puede calificarse de insuficiente, a menos que el hecho afirmado en la demanda sea inimaginable, absurdo o imposible, según la lógica y la experiencia. (En similar sentido, S.D. 92.526, *“Musa, Daniel Alejandro c/ Escarpe Internet Provider SRL s/ Despido”*)

**Sala IV** S.D. 95.150 del 28/02/2011 Expte N° 31.327/2009 *“Casas Jorge Daniel c/ Construbar S.A s/ Despido”*(Guisado – Marino).



**Proc. 70 3 Recurso de apelación. La desestimación de citación de tercero como excepción a lo dispuesto en el art. 110 de la ley 18.345.**

El art. 110 de la ley 18.345 establece que salvo el caso de desalojo y las medidas cautelares, todas las demás apelaciones se tendrán presentes con efecto diferido hasta que se dicte sentencia definitiva, sin embargo cabe admitir como otra excepción al principio establecido en el artículo indicado el caso de la desestimación de citación de terceros.

**Sala V**, S.i. 27329 del 21/02/2011 Expte. N° 2229/10 “*Dobelli, María Florencia c/SAS Consultora de Empresas SA y otros s/despido*”.

**Proc. 82 Temeridad y malicia.**

La conducta de ambas demandadas consistente en disfrazar la real identidad del empleador mediante la simulación de una contratación eventual legítima, implica desnaturalizar el vínculo y, consecuentemente, al ser ambas cómplices en una simulación ilícita que tenía por objeto realizar un fraude a la ley desfigurando al empleador mediante la utilización de una norma de cobertura, constituye un supuesto de defensa maliciosa o temeraria.

**Sala V**, S.D. 72964 del 28/02/2011 Expte. N° 6680/09 “*Pérez Fernando Daniel c/P.T. SA s/despido*”. (AG.-Z.).

## FISCALIA GENERAL

**D.T. 18 Certificado de trabajo. Acuerdo conciliatorio homologado. Inclusión de manifestación en los términos del plenario “Lafalce”.**

El efecto de cosa juzgada del acuerdo conciliatorio homologado y la manifestación en los términos del plenario “Lafalce”, en el sentido “que nada más tendrá que reclamar con motivo de la relación laboral”, se proyectan sobre el contenido del certificado de trabajo, de modo que obsta a su pretensión posterior.

**F.G.** Dictamen N° 52.000 del 01/02/2011 Sala IX Expte. N° 33.936/2009 “*Urquiza Mirta Gladis c/Trading Global SRL s/indemnización art. 132 bis LCT*”. (Dra. Prieto). (La Sala adhirió al criterio de la Fiscalía General mediante S.I. 12279 del 15/03/2011).

**Proc. 70 3 Recurso de apelación. Determinación de deuda de una entidad sindical. Ley 24642. Inexistencia de vía recursiva judicial para cuestionar la resolución.**

No existe vía recursiva judicial para cuestionar la resolución sobre la determinación de deuda de una entidad sindical en los términos de la ley 24.642. Ello es así, pues el art. 7 de la mencionada ley, se remite exclusivamente a los procedimientos y normas “relativos al cobro de aportes y contribuciones a las obras sociales”, o sea, que ciñe la compatibilidad al trámite de cobro compulsivo y no al procedimiento de revisión jurisdiccional de la corroboración de la deuda.

**F.G.** Dictamen N° 52.014 del 02/02/2011 Sala IX Expte. N° 53.390/2010 “*Federación Argentina Sindical de Petróleo, Gas y Biocombustibles c/Key Energy Services SA s/ley de asociaciones sindicales*”. (Dr. Álvarez). (La Sala adhirió al criterio de la Fiscalía General mediante S.I. 12304 del 15/03/2011).

## TABLA DE CONTENIDOS

**Página 2.**

**D.T. 1.1.19.4 c) Accidentes del Trabajo.** Acción de derecho común. Art. 1113 CC. Dueño y Guardián. Tareas realizadas en un establecimiento forestal. Responsabilidad del empleador.

**D.T. 1.1.19.1) Accidentes del trabajo.** Acción de derecho común. Asegurador. Responsabilidad “*in vigilando*”. Art. 386 Cód. Proc.

**D.T. 1.1.19.5) Accidentes del trabajo.** Acción de derecho común. Culpa del empleador: Procedencia. Omisión examen preocupacional.

**D.T. 1.1.16 Accidentes del Trabajo.** Daño Moral. Dificultad de reinserción laboral. Art. 1078 C.C.

**D.T. 18 Certificado de trabajo.** Art. 80 LCT. Su diferencia con la “certificación de servicios y remuneraciones” de la ley 24.241.

**D.T. 18 Certificado de trabajo.** Decreto 146/2001. Plazo.

### Página 3.

**D.T. 18 Certificado de trabajo.** Indemnización del art. 45 de la ley 25.345. Intimación de entrega del certificado de trabajo. Empleador que niega la relación laboral.

**D.T. 18 Certificado de trabajo.** Obligación de hacer a cargo del empleador. Certificación de aportes.

**D.T. 18 Certificado de trabajo.** Obligación de hacer entrega por parte del empleador. Puesta a disposición.

**D.T. 18 Certificado de trabajo.** Tercero obligado solidariamente que no fue empleador. Art. 30 L.C.T.. Ausencia de obligación de entrega del certificado art. 80 L.C.T..

**D.T. 19 Cesión y cambio de firma.** Improcedencia de la transferencia o cesión de personal mediante un "acuerdo marco" suscripto por una empresa y un sindicato.

**D.T. 27 i) Contrato de trabajo.** Casos Particulares. Relación de dependencia. Primacía de la realidad. CCT 126/75: Arbitro de la AFA.

### Página 4.

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Art. 29 L.C.T..

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Servicio de postventa de automóviles.

**D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Generalidades.

**D.T. 27 18 i) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Procedencia. Tareas de vigilancia y seguridad en una fábrica.

**D.T. 27 18 c) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Servicio de gastronomía prestado en el ámbito de una explotación petrolera.

**D.T. 27 18 d) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Servicio de limpieza prestado en el ámbito de una facultad.

### Página 5.

**D.T. 27 18 e) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Tareas de promoción de una bebida alcohólica.

**D.T. 27 5 Contrato de Trabajo.** De empleo público. Prestación de servicios subordinados a favor del Estado. Vínculo dependiente bajo la figura de un contrato de locación de servicios. Encubrimiento del Estado. Fallo C.S.J.N "Ramos". Aplicabilidad. Indemnización conforme ley 25.164.

**D.T. 27 19 Contrato de trabajo.** Extinción por mutuo acuerdo. Supuesto de registro irregular de la relación.

**D.T. 27 22 Contrato de trabajo.** Fraude laboral. Contrato de locación de servicios profesionales. Art. 29 L.C.T.

**D.T. 27 21 Contrato de trabajo.** Ley de empleo. Trabajador que pide su regularización. Empleadora que niega la relación laboral.

**D.T. 27 14 Contrato de trabajo.** Transitorios. Empresas de servicios eventuales.

### Página 6.

**D.T. 27 14 Contrato de trabajo.** Transitorios. Empresa de servicios eventuales: Requisitos y prueba.

**D.T. 28 2 Convenciones colectivas.** Ámbito de aplicación. Aplicabilidad obligatoria de los C.C.T. en el ámbito específico establecido legalmente.

**D.T. 28 2 Convenciones colectivas.** Ámbito de aplicación. Inaplicabilidad de un convenio colectivo por falta de prueba.

**D.T. 28 2 Convenciones colectivas.** Ámbito de aplicación. Encuadramiento convencional. Trabajadores de una empresa gastronómica que presta servicios en el ámbito de una explotación petrolera. Inaplicabilidad de los CCT 340/01 y 396/04.

**D.T. 28 3 Convenciones colectivas.** Celebración y homologación. Representación empresaria. Facultades del Ministerio de Trabajo.

#### **Página 7.**

**D.T. 28 1 Convenciones colectivas.** Régimen general. Encuadramiento convencional.

**D.T. 28 1 Convenciones colectivas de trabajo.** Normativa aplicable. Encuadramiento convencional. Diferencias con el sindical. Choferes de camiones y transportistas.

**D.T. 33 17 Despido.** Acto discriminatorio. No todo despido arbitrario es necesariamente discriminatorio. Resarcimiento del despido arbitrario.

**D.T. 33 Despido.** Árbitro de fútbol que no reúne las condiciones físicas exigidas para seguir desempeñándose como tal por el CCT 126/76. No puede con fundamento en un convenio colectivo establecerse una causa de cesantía distinta de las dispuestas por las leyes.

**D.T. 33 7 Despido.** Gravedad de la falta. Cesantía. Necesidad de acreditar un incumplimiento actual y sancionable. Insuficiencia de hechos anteriores desfavorables para justificarla.

#### **Página 8.**

**D.T. 33 7 Despido.** Gravedad de la falta. Envío de un correo electrónico con información reservada.

**D.T. 34 6 Despido,** Indemnización por daño moral. Supresión abrupta de cobertura médica.

**D.T. 33 Despido.** Descalificación moral del trabajador. Procedencia del daño moral.

**D.T. 33 16 Despido.** Mobbing. Burlas al trabajador por parte de personal jerárquico. Inexistencia de acoso moral.

**D.T. 33 9 Despido.** Notificación. Domicilio cerrado.

**D.T. 33 19 Despido.** Nulidad del acto discriminatorio. Reposición del trabajador en su puesto.

**D.T. 33 5 Despido del delegado gremial.** Limitaciones al poder de dirección del empleador. Excepciones a la inmutabilidad de las condiciones de trabajo.

#### **Página 9.**

**D.T. 33 5 Despido del delegado gremial.** Requisitos necesarios para calificar a un trabajador como "representante sindical de hecho".

**D.T. 33 12 Despido por maternidad.** Supuesto en que el incumplimiento por parte de la trabajadora de los requisitos de los arts. 177/178 LCT resulta subsanable.

**D.T. 41 2 Empresas del Estado.** ENTEL. Inconstitucionalidad del art. 64 de la ley 25.827. Régimen de consolidación de deudas. Bonos Sexta Serie.

**D.T. 41 2 Empresas del Estado.** ENTEL. Constitucionalidad del art. 64 de la ley 25.827

**D.T. 41 Bis. Ex empresas del estado.** Bonos de participación en las ganancias. Art. 29 de la ley 23.696. Conexidad.

#### **Página 10.**

**D.T. 37 2 Excepciones.** Cosa Juzgada. Carácter restrictivo. Casos de gravedad institucional.

**D.T. 47 Ferroviarios.** FERROCOM Ltda. Inexistencia de una real cooperativa.

**D.T. 34 4 Indemnización por despido.** Antigüedad. Computo de servicios. Lapsos en los que el trabajador no prestó sus servicios.

**D.T. 34 2 Indemnización por despido.** Art. 2 de la ley 25.323. Personal que lleva los sobrantes de mercadería a su hogar. Práctica habitual de la empresa. Procedencia.

**D.T. 34 Indemnización por despido.** Art. 16 ley 25.561. Aplicabilidad del art. 4 ley 25.972 a los periodistas.

**D.T. 34 Indemnización por despido.** Procedencia del daño moral.

#### **Página 11.**

**D.T. 34 1 Indemnización por despido.** Topes. Art. 245 L.C.T.. Doctrina del caso "Vizzotti" Procedencia.

**D.T. 54 Intereses.** Depósito a plazo fijo en dólares estadounidenses constituido con anterioridad a la ley 25.561.

**D.T. 56 3 Jornada de trabajo.** Horas extra. Convenios O.I.T.. Falta de exhibición de registro. Prueba a cargo de la empleadora.

**D.T. 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas.** Procedencia de la inclusión del SAC en la base de cálculo para la remuneración del art. 43 de la ley 12.908.

**D.T. 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas.** Tareas de difusión a través de un portal informativo.

**D.T. 77 Prescripción.** La nulidad de una cláusula convencional que contraría un precepto constitucional otorgado en interés particular es relativa y por lo tanto prescriptible en los términos del art. 256 L.C.T..

#### **Página 12.**

**D.T. 80 Bis. C) Responsabilidad Solidaria.** Responsabilidad de los administradores y gerentes. Arts. 59 y 157 de la Ley 19.550. Mal desempeño del cargo.

**D.T. 80 Bis. Responsabilidad solidaria.** Responsabilidad del Presidente del directorio. Incumplimientos laborales y previsionales.

**D.T. 83 8 Salario.** Uso de automóvil y teléfono celular. Art. 103 y 105 L.C.T..

**D.T. 17 Trabajadores de casas de renta.** Fallecimiento de encargado de edificio. Esposa que continuó con sus labores y se consideró despedida. Ausencia de intimación previa a su empleadora. Improcedencia de reparación indemnizatoria.

**D.T. 92 Trabajo marítimo.** Inconstitucionalidad del decreto 2733/93.

**D.T. 92 Trabajo marítimo.** Régimen indemnizatorio.

#### **Página 13.**

**D.T. 97 Viajantes y corredores.** Actividad principal para ser considerado viajante de comercio.

**D.T. 97 Viajantes y corredores.** Carácter de viajante de comercio del promotor de AFJP.

**D.T. 97 Viajantes y corredores.** Ausencia de carácter de viajante del promotor de AFJP.

**D.T. 97 Viajantes y corredores.** Obligación del viajante de individualizar las operaciones sobre las que reclama comisión.

**Proc. 2 Acción meramente declarativa.** Acción tendiente al reconocimiento de la personería jurídica y gremial.

**Página 14.**

**Proc. 6 Acumulación de acciones y litisconsorcio.** La apelación interpuesta por un litisconsorte favorece a los restantes.

**Proc. 11 Amparo.** Mora administrativa. Art. 28 de la ley 19.549. Objeto y alcance.

**Proc. 26 Demanda interpuesta al solo efecto de interrumpir la prescripción.**

**Proc. 33 Ejecución de sentencias.** Pesificación. Ley 25.561. Sentencia firme anterior a la vigencia de las normas de emergencia. Aplicabilidad.

**Proc. 37 1 a) Excepciones.** Competencia material. Mala praxis. Aplicación fallo CSJN "Robles".

**Proc. 37 c) Excepciones.** Competencia territorial. Domicilio de un codemandado.

**Página 15.**

**Proc. 37 5 Excepciones.** Prescripción. Plazo. Art. 256 L.C.T.. Procedencia.

**Proc. 49 bis Inconstitucionalidad.** Declaración de oficio. Improcedencia.

**Proc. 49 bis Inconstitucionalidad.** Declaración de oficio. Procedencia.

**Proc. 50 Intervención de terceros.** Objeto.

**Proc. 57 2 Medidas cautelares.** Embargo. Sustitución de embargo por seguro de caución.

**Página 16.**

**Proc. 63 Bis. Pago.** Art. 277 LCT. Percepción de créditos al trabajador a través de depósito judicial. Vigencia de la tutela.

**Proc. 63 bis Pago.** El trabajador no está obligado a recibir pagos parciales.

**Proc. 63 bis Pago.** Mora en el pago por consignación.

**Proc. 63 bis Pago.** Pago por consignación.

**Proc. 68 2 Prueba.** Absolución de posiciones. Confesional. Declaración en otro juicio.

**Proc. 68 8 Prueba.** Testimonial. Necesidad de conocimiento directo de los hechos. Art. 386 CPCCN.

**Proc. 69 Rebeldía.** Presunción de veracidad. Art. 71 de la ley 18.345.

**Página 17.**

**Proc. 70 3 Recurso de apelación.** La desestimación de citación de tercero como excepción a lo dispuesto en el art. 110 de la ley 18.345.

**Proc. 82 Temeridad y malicia.**

**D.T. 18 Certificado de trabajo.** Acuerdo conciliatorio homologado. Inclusión de manifestación en los términos del plenario "Lafalce".

**Proc. 70 3 Recurso de apelación.** Determinación de deuda de una entidad sindical. Ley 24642. Inexistencia de vía recursiva judicial para cuestionar la resolución.